



NORMATIVA DE ADMISIÓN

**(EXTRACTO DE LAS NORMAS DE DOCTORADO DE
LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS,
aprobadas por la Junta de Gobierno en la sesión celebrada el 28 de marzo de 2022)**

Artículo 5. Requisitos de acceso a un programa de doctorado

1. Con carácter general, para el acceso a un programa oficial de doctorado será necesario estar en posesión de los títulos oficiales españoles de Grado, o equivalente, y de Máster Universitario.
2. Asimismo, podrán acceder quienes se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Estar en posesión de un título universitario oficial español, o de otro país integrante del Espacio Europeo de Educación Superior, que implique haber superado un mínimo de 300 créditos ECTS en el conjunto de estudios universitarios oficiales, de los que, al menos 60, habrán de ser de nivel de Máster (en los términos que venían establecidos en el art. 16 del ya derogado Real Decreto 1393/2007).
 - b) Estar en posesión de un título oficial español de Graduado o Graduada, cuya duración, conforme a normas de derecho comunitario, sea de al menos 300 créditos ECTS. Dichos titulados deberán cursar con carácter obligatorio los complementos de formación a que se refiere el artículo 6.3 de esta norma, salvo que el plan de estudios del correspondiente título de grado incluya créditos de formación en investigación, equivalentes en valor formativo a los créditos en investigación procedentes de estudios de Máster.
 - c) Estar en posesión de un título universitario oficial que haya obtenido la correspondencia al nivel 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de Educación Superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado
 - d) Los titulados universitarios que, previa obtención de plaza en formación en la correspondiente prueba de acceso a plazas de formación sanitaria especializada, hayan superado con evaluación positiva al menos dos años de formación de un programa para la obtención del título oficial de alguna de las especialidades en Ciencias de la Salud.
 - e) Estar en posesión de un título obtenido conforme a sistemas educativos extranjeros, sin necesidad de su homologación, previa comprobación por la Comisión General de Doctorado de que éste acredita un nivel de formación equivalente a la del título oficial español de Máster Universitario y que faculta en el país expedidor del título para el acceso a estudios de doctorado. Esta admisión



no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo del que esté en posesión el interesado ni su reconocimiento a otros efectos que el del acceso a enseñanzas de Doctorado.

- f) Estar en posesión de otro título español de Doctor obtenido conforme a anteriores ordenaciones universitarias.
- g) Los doctorandos que hubieren iniciado su programa de doctorado conforme a ordenanzas universitarias anteriores al Real Decreto 99/2011.
- h) Los licenciados, arquitectos o ingenieros que estuvieran en posesión del Diploma de Estudios Avanzados obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, o hubieran alcanzado la suficiencia investigadora regulada en el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

Artículo 6. Criterios de selección y admisión a un programa de doctorado

1. La selección en un programa de doctorado se efectuará por la comisión académica del programa de doctorado de que se trate.
Para realizar la selección, la comisión académica utilizará los criterios previamente establecidos en la memoria de verificación, que, en todo caso, comprenderán:
 - a) Valoración del currículum académico.
 - b) Una valoración de los méritos de especial relevancia o significación en relación con el programa de doctorado solicitado.
 - c) Cualquier otro criterio o procedimiento previamente explicitado y fundado que, a juicio de la comisión académica, permita constatar la idoneidad del solicitante para seguir dichos estudios.
 - d) La admisión a un programa de un estudiante que previamente hubiera causado baja definitiva en el mismo requerirá, para que el cómputo de los plazos comience de nuevo, que la nueva investigación sea objetiva y significativamente distinta de la realizada en la etapa anterior, algo que debe ser verificado y aprobado por la comisión académica de forma explícita. También será necesario contar con una dirección distinta de la anterior. Si no se verifican estas condiciones la readmisión deberá tener en cuenta, a efectos del cómputo de plazos, el tiempo ya consumido en la etapa anterior.
2. La resolución sobre la admisión a un programa de doctorado corresponde al Rector, o persona en quien delegue, a propuesta de la comisión académica del correspondiente programa de doctorado y con el visto bueno, en todo caso, del Decano o Director del Centro o Centros que aporten recursos humanos o materiales al programa.
3. La admisión a los programas de doctorado podrá incluir la exigencia de complementos de formación específicos en los términos recogidos en la memoria de verificación, cuya realización no computará a efectos del cómputo del límite establecido en el artículo 3 de estas normas.
4. Se reservará, al menos, un 5 por ciento de las plazas ofertadas para estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, así como para estudiantes con necesidades de apoyo educativo permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que en sus estudios anteriores hayan precisado de recursos y apoyos para su plena inclusión educativa, conforme dispone el artículo 20 *in fine* del Real Decreto 822/2021.



ADOPCIÓN DEL ACUERDO INTERPRETATIVO SOBRE ACCESO A LOS PROGRAMAS DE DOCTORADO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS

(Aprobado por la Junta de Gobierno en la sesión celebrada el 27 de noviembre de 2013)

Acuerdo interpretativo en relación a la nota elaborada por la Secretaría General de Universidades en octubre de 2013, acerca del acceso a los estudios oficiales de Doctorado regulados en el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, de los poseedores de titulaciones oficiales universitarias españolas anteriores a las reguladas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Según la nota reseñada, "podrán acceder a un programa oficial de doctorado aquellos estudiantes que estén en posesión de una titulación universitaria oficial española obtenida conforme a anteriores ordenaciones universitarias, es decir, los Licenciados, Arquitectos, Ingenieros, Diplomados, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos (títulos que habilitan para el acceso a enseñanzas de Máster Universitario) y que hayan superado en el conjunto de estudios universitarios oficiales un mínimo de 300 créditos ECTS, de los cuales, al menos 60, habrán de ser de nivel de Máster. De acuerdo con lo anterior, corresponde a cada universidad, de acuerdo con su normativa específica, determinar tanto las equivalencias entre los créditos LRU (propios de las anteriores titulaciones) y los créditos ECTS, como los criterios de valoración de los 60 créditos ECTS que, al menos, deban ser considerados como créditos de nivel de Máster, a los efectos de que estos titulados accedan a los estudios de doctorado".

En lo que respecta al mínimo de los 300 créditos ECTS, hay que considerar que:

- a) En aplicación de lo regulado en el Anexo I del RD 1393/2007, en todas las titulaciones de la Universidad Pontificia Comillas presentadas a verificación con arreglo a la nueva ordenación de las enseñanzas, y vinculadas esencialmente con titulaciones anteriores a ésta, se ha dispuesto el procedimiento de adaptación al nuevo plan de estudios de los alumnos que los hubieran iniciado conforme a regulaciones anteriores. En todos los casos, en estos procedimientos se ha atendido, además, lógicamente, del criterio de la adecuación entre competencias, al número de créditos de las asignaturas involucradas en la adaptación, tomándose como criterio general la equivalencia de un crédito "LRU" con un crédito "ECTS".
- b) Los procedimientos de adaptación basados en estos criterios, y contenidos en las memorias de verificación de los planes de estudio de la Universidad Pontificia Comillas, han sido informados favorablemente en todos los casos por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y aprobados oficialmente.

En consecuencia, y en virtud de todo lo expuesto, puede entenderse que, en los planes de estudio de los títulos de la Universidad Pontificia Comillas elaborados con anterioridad a la vigencia de la actual ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, un crédito "LRU" equivale, con carácter general, a un crédito "ECTS".

Para los estudiantes de planes de estudio de titulaciones de otras universidades, elaborados conforme al RD 1497/1987, de 27 de noviembre, se deberá realizar un estudio particular de las características del plan cursado, de acuerdo con los criterios tenidos en



cuenta en este informe, fundamentalmente los siguientes: número de créditos de la titulación cursada, calendario académico durante el cual se desarrolló la misma y, caso de existir, normas de reconocimiento, convalidación y adaptación de la universidad de procedencia y tablas de adaptación de la titulación obtenida a un plan de estudios elaborado conforme al RD 1393/2007 que permitan inferir las equivalencias utilizadas entre créditos de un plan y otro.

En cuanto al mínimo de 60 créditos ECTS de nivel de Máster:

- a) Si se examinan las competencias básicas que el apartado 3.3 del Anexo I del RD 1393/2007 vincula a los títulos de Máster, y, sobre todo, la formación requerida a un egresado de Máster que se corresponde con el nivel 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, conforme a lo previsto en el art. 7 del RD 1027/2011, de 12 de julio, por el que se establece el citado Marco ("formación avanzada... orientada a la especialización"), se puede observar una correspondencia sustancial con las competencias que necesariamente un egresado de segundo ciclo de las antiguas enseñanzas debía adquirir conforme al RD 1497/1987.
- b) No obstante, debe aclararse que las características de "profundidad" y "especialización" no son predicables de forma general de las denominadas asignaturas de "libre elección", a las que hace referencia el art. 7.1.c) del RD 1497/1987, habida cuenta de que el párrafo 3º de dicho epígrafe considera que "en ningún caso podrán ser objeto de libre elección aquellas materias o actividades académicas de contenido idéntico o muy similar al de las materias propias ya cursadas de la titulación correspondiente", por lo que difícilmente podrían asociárseles competencias de carácter avanzado o especializado en el ámbito de la titulación en la que se insertaban.

Examinados conforme a los criterios anteriores los segundos ciclos de los planes de estudio de las titulaciones de la Universidad Pontificia Comillas, se puede concluir que todos los títulos oficiales superan los 60 créditos que pueden considerarse de nivel de Máster.

Para los estudiantes de planes de estudio de titulaciones de otras universidades, elaborados conforme al RD 1497/1987, de 27 de noviembre, se deberá realizar un estudio particular de las características de dicho plan, de acuerdo con los criterios reseñados en el penúltimo párrafo de este informe.



NOTA INTERPRETATIVA SOBRE EL ARTÍCULO 3 Y EL ARTÍCULO 6.3 DE LAS NORMAS DE DOCTORADO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS

(Aprobada por la Junta de Gobierno en la sesión celebrada el 27 de octubre de 2014)

El artículo 3 de las Normas de Doctorado de la Universidad Pontificia Comillas, de acuerdo con el artículo 3.2 del Real Decreto 99/2011 por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, establece que la duración de los estudios de doctorado será de un máximo de tres años a tiempo completo, o de cinco años a tiempo parcial, a contar desde la admisión del doctorando al programa hasta el depósito de la tesis doctoral.

Sin embargo, el artículo 6.3 de las Normas de Doctorado de la Universidad, siguiendo al artículo 7.2 del RD 99/2011, añade que los complementos de formación que se podrán exigir a los alumnos admitidos no computarán a efectos del límite anterior.

Dado que la normativa no especifica cómo computar este periodo de suspensión, este Vicerrectorado, de acuerdo con la Secretaria General, entiende que:

- La duración de los estudios de doctorado, en caso de requerirse complementos de formación, se prolongará de forma proporcional a los créditos de formación exigidos a cada alumno, proporción que derivará de entender que 60 ECTS equivalen a un curso académico.
- Esta extensión se computará una sola vez, de manera que la repetición de algún complemento formativo no permitirá extender de nuevo la duración de los estudios de doctorado.